



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00955-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOHAN DARIO JAIMES BLANCO**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOHAN DARIO JAIMES BLANCO**, identificado con la C.C. 1.004.910.931 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, la accionante manifiesta, que no se ha actualizado la plataforma del SIMIT, en lo que respecta a los comparendos 110001000000030573768 de fecha 12 de octubre de 2021 y 110010000000030546444 de fecha 22 de septiembre de 2022, por lo que solicita al Despacho, tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición. Ordenando a la entidad accionada actualizar su información en el sistema de registro de comparendos.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se procedió a vincular a las siguientes entidades: **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y al RUNT.**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de memorial radicado el día 22 de septiembre de 2022 en esta sede judicial, informó, que con respecto a las pretensiones del actor, de actualizar los comparendos que registra la plataforma dispuesta para el efecto, solicitó la actualización de la plataforma SIMIT para el comparendo N° 30573768 de 12/20/2021 por encontrarse cancelado. No obstante, señala que frente al comparendo N° 30546444 de 09/22/2021 no es posible acceder a la petición ya que el mismo se encuentra en estado vigente, situación que mediante SDM 202254007355481 y 202254006186741 le ha notificado al ciudadano, del estado actual de la cartera con la Secretaria Distrital de Movilidad. Razón por la cual y frente a la solicitud del accionante, -dice la accionada- deberá presentar comprobante que acredite el pago para poder acceder a la petición de actualización plataforma SIMIT.

Por lo anterior, solicita, declarar improcedente la presente acción de tutela, por hecho superado frente a las pretensiones elevadas por la accionante.

3.- RUNT, indicó al despacho, que los hechos objeto de la presente acción de tutela, no son competencia de la Concesión RUNT S.A.; por lo que es imposible que haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, de ahí, que al no haber vulnerado los derechos

fundamentales del accionante, solicita que así se declare, además de que se ordene al organismo de tránsito de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, pronunciarse respecto de la solicitud de la eliminación de comparendos asociados al documento de identidad del accionante.

4.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT, señaló que frente a los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Solicita, que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o que en su defecto, se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante la cual informó al despacho, que con ocasión de la presente acción de tutela, procedió a actualizar la información de comparendos del actor que aparece registrada en la página del SIMIT.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “*...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **JOHAN DARIO JAIMES BLACO**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha actualizado sus multas de tránsito en la plataforma dispuesta para su publicidad.

En cuanto al escrito de tutela, el Despacho, en auto que admitió la presente acción, requirió al accionante para que hiciera una ampliación de los hechos y para que si a bien lo tenía, aportara las pruebas en que ellos se fundan. No obstante, pese al requerimiento hecho, el actor hizo caso omiso. Aun así, y por poder determinarse la razón que motiva la solicitud de tutela, se continuó con el trámite correspondiente a la actuación.

Ahora bien, en contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informó al despacho, que con ocasión del presente trámite, procedió a la actualización del comparendo N° 30573768 impuesto al accionante el 12 de octubre de 2021, por lo que ya no aparece en la página web dispuesta para su publicidad. De otro lado, no sucedió lo mismo con el comparendo N° 30546444, pues adujo la accionada, que su eliminación de la página no es posible, debido a que se encuentra en estado vigente, situación que ha comunicado al accionante a través de oficios SDM 202254007355481 y 202254006186741, dirigidos a la dirección electrónica jhoan.23dario@gmail.com, aportando la respectiva evidencia a este trámite.

En efecto, el Despacho verifica que la acción efectuada por la entidad accionada dentro del presente trámite, guarda coherencia con las pretensiones del accionante, pues nótese, que dentro del trámite procesal de esta actuación, procedió a eliminar del registro de comparendos la información correspondiente a la infracción N° 30573768, por cumplir con los requisitos legales para tal acto. Aunado a lo anterior, dio contestación a la petición elevada por el tutelante, informando claramente la justificación por la cual el comparendo N° 30546444 no corre la misma suerte del otro, que sí fue removido del registro.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuó de conformidad a las pretensiones del actor, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial, en torno a la protección constitucional deprecada por el actor.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **JOHAN DARIO JAIMES BLANCO**, identificado con la C.C. 1.004.910.631.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ